-----Trelew, de diciembre de 2021. ----------

----**AUTOS Y VISTOS**: Estos autos caratulados: "V., J. B. c/ A. S.A. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley" (Expte. Nro. 469 – Año 2021 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la ciudad de Rawson, (Expte. Nro. 745 – Año 2021) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el Dr. D. M. M. Z., en representación del actor Sr. J. B. V. a fs. 24, contra la sentencia interlocutoria Nro. 778/2021 que luce a fs. 21/22vta., concedido a fs. 35/vta. y fundado a fs. 36/40. ----------

--------**Y CONSIDERANDO:** ----------

-------I) Que mediante sentencia interlocutoria Nro. 778/2021 que luce a fs. 21/22vta. la jueza de grado resuelve declarar la incompetencia del Juzgado para entender en las presentes actuaciones. Para ello tuvo en consideración que los arts. 610 y 616 de la ley 20.094 referidas al contrato de ajuste dispone que corresponde al fuero de excepción entender en todas las acciones derivadas de ese contrato cumplido en un buque de bandera nacional. Señala que no corresponde que se apliquen normas del procedimiento laboral provincial a controversias sobre una materia que se halla regulada en una ley nacional ya que ostenta supremacía respecto de toda normativa adjetiva que pueda emitirse al respecto en virtud de lo dispuesto por el art. 31 de la Constitución Nacional.

---------II) Que a fs. 24 el Dr. D. M. M. Z. interpone recurso de apelación en representación del accionante, fundando el mismo a fs. 36/40. Se agravia por cuanto la jueza se declara incompetente en forma manifiestamente tardía ya que lo hizo cuando ya se había ordenado el traslado de la acción, violentando los principios de preclusión y consumación procesal, unidad de actuación y dispositivo. Expresa que la jueza desde el momento en que se ordena el traslado de la acción admite su competencia por lo que es tardía e improcedente. Da cuenta de que la competencia no fue objetada por la parte contraria quien no opuso excepción. Refiere que el fallo desentona con la pacífica y uniforme jurisprudencia local que sostiene que la competencia federal es excepcional y porque además para determinarse la competencia federal debe probarse la navegación interjurisdiccional de la embarcación, por los períodos objeto de reclamo, es decir, navegar en aguas provinciales y nacionales conjunta o alternativamente durante el interregno que se reclaman las diferencias salariales, situación que no aconteció en la litis. Expresa que se ha omitido abordar en el fallo en crisis la competencia de la justicia federal que es de excepción pues se encuentra limitada a los casos del art. 75 inc. 12, 108, 116 y 117

de la Constitución Nacional y las leyes reglamentarias Nro. 48 y 4055. Explica que los supuestos que justifican la competencia federal en los términos del art. 515 de la ley 20.094 se configuran cuando el trabajador haya prestado servicios en una embarcación destinada a la navegación interprovincial y lo cierto es que el actor durante el período que reclama las diferencias salariales no prestó servicio en una embarcación que haya navegado aguas interprovinciales. Cita jurisprudencia en aval de su postura. Agrega que de la ley provincial XIV Nro. 1 surge la competencia del fuero provincial para entender en el caso de marras. Formula el petitorio de rigor.----------

----III) Importa comenzar señalando, a propósito del cuestionamiento respecto de la temporalidad de la declaración de incompetencia formulada por la magistrada de grado donde se encuentra en juego la competencia federal, que más allá de comportar una cuestión de competencia, toca a la demarcación misma con que la Constitución Nacional distribuye las posibilidades jurisdiccionales entre la Nación y las provincias, con oportunidad siempre presente y en cualquier estado del juicio para restablecerla en su regularidad de oficio.----------

Es que, la competencia federal es de excepción y su intervención es privativa en cuanto excluye a la competencia local de las causas que la Constitución y las leyes le asignen a aquella, en consecuencia, en tales casos los tribunales provinciales deben declarar su incompetencia, aun de oficio, en cualquier estado del proceso. También se ha señalado que la competencia federal resulta indisponible para las partes y presenta un impedimento que atañe a la forma en la cual la Constitución Nacional distribuye las posibilidades jurisdiccionales de la Nación y de las provincias. De tal modo, siempre está presente la oportunidad para restablecerla en su regularidad, aun de oficio. (CNCiv., Sala H, 18/04/96, "Zeneca S.A.I.C. c. Vázquez, Arnaldo N. y otros", La Ley, 1996-D, 364). ----------

----En virtud de ello, resulta inaudible el agravio esgrimido con fundamento en la manifiesta declaración tardía de la incompetencia federal por parte de la magistrada de grado.----------

----IV) Resuelto lo anterior, cabe señalar que el actor interpuso demanda ante el Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Rawson, contra la empresa pesquera A. S.A. y/o contra el propietario, armador y/ locador del buque pesquero "D. F." por el cobro de la suma de $ 521.822,55 (pesos quinientos veintidós mil ochocientos veintidós con cincuenta y cinco centavos) en concepto de diferencias salariales devengadas por la errónea

liquidación y el pago del sueldo anual complementario correspondientes al primer semestre del año 2021. ----------
Explica además, que ingresó a trabajar al servicio de la empresa A. S.A. el 26/09/15 mediante la celebración de un contrato de ajuste para desempeñar tareas bajo la categoría laboral de marinero 1º y 2º pescador, a bordo de los buques pesqueros de propiedad de la demandada en particular el buque "D. F." y demás buques fresqueros de la accionada. ----------
-----No resulta ocioso recordar que la jurisdicción federal es definida como la facultad conferida al Poder Judicial de la Nación (dígase del Estado Federal) para administrar justicia en los casos, sobre las personas y en los lugares especialmente determinados por la Constitución. Genéricamente, puede hablarse de "jurisdicción" o fuero federal en oposición a "jurisdicción" provincial, para distinguir el Poder Judicial Federal del Poder Judicial Provincial. La jurisdicción federal está atribuida a los órganos del Poder Judicial del Estado Federal por los arts. 116 y 117 de la Constitución de la Nación y regulada en diversas leyes. La justicia federal divide su competencia por razón de materia, de personas (o "partes"), y de lugar, y ofrece como características principales las siguientes: a) es limitada y de excepción, lo que quiere decir que sólo se ejerce en los casos que la Constitución y las leyes reglamentarias señalan; b) es privativa y excluyente, lo que significa que, en principio, no pueden los tribunales provinciales conocer de las causas que pertenecen a la jurisdicción federal; c) es improrrogable si surge por razón de materia o del lugar. Al contrario, es prorrogable cuando sólo surge por razón de las personas, salvo los casos de competencia originaria y exclusiva de la Corte Federal que se reputan absolutamente improrrogables (Bidart Campos, "Manual de la Constitución Reformada", Ediar, Bs.As., 1997, tomo III, pág. 456, con cita de Alsina).----------
------Si bien uno de los caracteres axilares de la competencia federal es la de ser "privativa y excluyente", requiere una mayor precisión que la sola proposición del principio, pues no puede tomárselo de un modo absoluto y terminante. Este carácter debe entendérselo en sentido estricto, solamente en lo que se refiere a la competencia federal "ratione materiae", ya que, al tratarse de materias o asuntos fundamentalmente federales, por haber sido atribuciones exclusivamente delegadas por las provincias al gobierno federal, han originado un orden jurídico federal, cuya supremacía debe ser protegida y asegurada por los tribunales que integran el Poder Judicial Federal, a los cuales les compete su interpretación y aplicación. La generalidad

de los términos de los arts. 75, inc. 12, 114 y 115 de la Constitución Nacional no se opone a la exclusión de la competencia federal en caso de no existir los propósitos que la informan (CSJN, Fallos, 304:616).----------

-----Cierto es que el art. 116 de la Constitución Nacional consagra la competencia federal en razón de la materia respecto de aquellos juicios que versen sobre almirantazgo y jurisdicción marítima.----------

----A su vez, los incs. 8, 9 y 10 del art. 2 de la ley 48 especifica los supuestos comprendidos en dicha materia de orden constitucional.----------

----Por su parte la ley de navegación, ley 20.094, estable en el art. 515 respecto de la competencia que: "Los tribunales federales son competentes para entender en las causas emergentes de la navegación interjurisdiccional, o que puedan considerarse conexas a ésta". Mientras que los arts. 610 y 616 de la misma norma se ocupan de la competencia federal en aquellas acciones derivadas de un contrato de ajuste que fue o debió ser cumplido en un buque de bandera nacional.----------

----V) Es sabido que, a los fines de dilucidar las cuestiones de competencia debe estarse, en primer término, a los hechos que se relatan en el escrito de demanda y después, y sólo en la medida en que se adecue a ellas, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, así como a la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes (Fallos: 328:73; 342:1496, entre muchos otros). ----------

-----En el mismo sentido nuestro tribunal cimero local ha señalado que a efectos de dirimir la cuestión de competencia planteada, debe analizarse el contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídico procesal, así como la naturaleza de las normas de fondo aplicables a la causa y la exposición de los hechos en la demanda; ello más allá del derecho que se invoque en el reclamo. En otras palabras, conforme a los hechos expuestos y al derecho aplicable, el Tribunal debe decidir sobre la competencia con abstracción del régimen normativo alegado (STJCh., SI Nro. 30/SCA/07 y 02/SCA/09). ----------

----Bajo esa óptica, los supuestos que justifican la competencia federal en los términos expuestos se configurarían cuando el trabajador haya prestado servicios en una embarcación destinada a la navegación interjurisdiccional.----------

-----A la luz de las normas mencionadas precedentemente, la justicia federal, como regla, funciona en todas las causas relativas al comercio y navegación interprovincial o internacional.----------

----Así lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia de la Nación al señalar que la

navegación que se relaciona con el comercio marítimo, es la que se hace de un puerto de la República a otro extranjero, o entre dos provincias por los ríos interiores declarados libres para todas las banderas, por el art. 26 de la Constitución Nacional, y sujetos a las autoridades que emanan de ella, y a quienes incumbe también la reglamentación del comercio entre diferentes provincias (Fallos: 46:64; 186:525, entre otros). ----------

----En cambio, aquellos conflictos que no alcanzan a poner en contacto dos o más jurisdicciones interprovinciales, quedan reservadas a los órganos judiciales provinciales (Gómez, Claudio Daniel, "Competencia Federal", Editorial Mediterránea, Año 2003, pág. 335).----------

---En un caso de aristas similares al presente el Procurador General emitió dictamen en los autos caratulados: "R. H. Y. c/ H. S.A." el que luego fue compartido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Allí señaló que tratándose de embarcaciones destinadas a la ***navegación interjurisdiccional***, lo que se desprende tanto de los detalles aportados por el actor relativos a la envergadura, tareas, clase y destinos probables del navío, plazo transcurrido hasta el desembarco del siniestrado en puerto, como de los propios dichos del demandado que no fueron negados por el reclamante de que el accidente habría acaecido en "alta mar"; y con arreglo a la jurisprudencia de Fallos: 255: 327 y 298:416, por lo que concluyó que debía remitirse al Juzgado Federal de Rawson (el resaltado nos pertenece). ----------

----La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires ha dicho que las disposiciones contenidas en los arts. 515 y 616 de la ley 20.094, cuyo texto no ha sido modificado a partir de la vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (arts. 4 y 7, ley 26.994, conf. ley 27.077), atribuyen la competencia federal en todas aquellas causas que conciernen a la navegación interjurisdiccional o que puedan considerase conexas a ella y, concretamente, en aquellas acciones derivadas de un contrato de ajuste que fue o debió ser cumplido en un buque de bandera nacional, respectivamente. En esta línea de ideas, es doctrina legal de esta Corte que los supuestos que justifican la competencia federal en los términos del art. 515 de la ley 20.094 (en referencia al cuerpo legal vigente a la época del fallo) se configuran toda vez que el trabajador haya prestado servicios en una embarcación destinada a la navegación interprovincial; asimismo, tratándose de un buque destinado a la navegación internacional, igual determinación cabe conforme la norma del art. 616 del citado ordenamiento ("F., J. F. contra M. A. ART S.A. Accidente de trabajo - acción especial" Causa: L. 120469).-------

-----En idéntico sentido, el Superior Tribunal de Justicia, a través de una sentencia interlocutoria dictada recientemente, casó la sentencia interlocutoria Nro. 19/2020 del 23 de septiembre de 2020 dictada por la Sala "A" de este cuerpo en los autos caratulados "T., E. J. c/ P. ART S.A. s/ Accidente Laboral" (Expte. Nro. 185 – Año 2020 CAT) y revocó la misma en cuanto declaró la incompetencia de la justicia provincial (STJCh, SI Nro. 127/2021 del 01/06/21).----------

-----En tal contexto, para que resulte competente la justicia federal, la actividad desarrollada por el trabajador debe haberse llevado a cabo en un buque destinado a la navegación en aguas interjurisdiccionales, lo que no se verifica en la especie, habida cuenta que tal extremo, no surge de los hechos expuestos en la demanda por el actor como tampoco de la prueba documental acompañada. ----------

----En virtud de ello, corresponde revocar la sentencia interlocutoria Nro. 778/2021 dictada a fs. 21/22vta. en cuanto dispone la incompetencia de la justicia local para entender en las presentes actuaciones.----------

----VII) Finalmente, las costas devengadas en esta instancia deberán ser impuestas en el orden causado, ya que en la incidencia planteada por el interesado no hubo contendiente vencido que deba cargar con ella de acuerdo al principio objetivo de la derrota y por cuanto no puede haber propiamente condena al juez que con su decisión motivó la actividad que esta Alzada revisa (doc. arts. 69 segunda parte y 70, C.P.C.C.; conf. C.S.J.N., E.D. 97:350; íd. Morello, "Las costas al juez", E.D. 143:289). ----------

----Así, pues, en mérito de las consideraciones precedentes, la solución que mejor resuelve el conflicto suscitado por las costas de esta instancia, es su imposición en el orden causado (Loutayf Ranea, "Condena en Costas en el Proceso Civil", Ed. Astrea, 2000, reimp, pág. 70); pues, con ello, se atiende de un modo razonable la situación de autos. ----------

-----Sin regular honorarios en esta instancia al Dr. Dr. D. M. M. Z., apoderado de la parte actora en atención al pacto de cuota litis denunciado a fs. 2 "in fine" (conf. art. 4 de la ley XIII Nro. 4).----------

------En su mérito la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ----------

----I) REVOCAR la sentencia interlocutoria Nro. 778/2021 que luce a fs. 21/22va. en cuanto declara la incompetencia de la justicia local para entender en la presente contienda.----------

----II) IMPONER las costas por la actuación ante esta Alzada en el orden causado dado

lo dispuesto en el considerando respectivo (art. 17 de la ley V Nro. 84, art. 69 segunda parte y 70 del C.P.C.C.). ----------

----III) SIN REGULAR honorarios en esta instancia al Dr. Dr. D. M. M. Z., apoderado de la parte actora en atención al pacto de cuota litis denunciado a fs. 2 “in fine” (conf. art. 4 de la ley XIII Nro. 4).----------

----IV) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (art. 274 del C.P.C.C. y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh). ----------

-----V) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUELVANSE. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2021 – SIL – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA